



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Viene al Despacho, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formulado por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** contra **IVAN DARIO RINCON DUARTE**.

Revisado el expediente, se encuentra que, mediante proveído del 27 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, la pasiva fue notificada del líbello, personalmente a través de curador ad litem el 30 de marzo de 2022¹, quien contestó la demanda en termino, sin presentar excepciones que constituyan oposición a las pretensiones incoadas en el líbello.

En ese orden, y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones en el término de ley como ya se expuso, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$208.000) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Véase la constancia de notificación electrónica visible a ítem 29 del expediente digital.

QUINTO: Remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

SEXTO: RECHAZAR de plano por impertinente e inconducente, la solicitud de pruebas elevada por el curador ad-litem del demandado, impetrada en la contestación de la demanda, referente a que se oficie al demandante a efectos de establecer un estado de cuenta, lo anterior toda vez que no se incoó excepción alguna que requiera tal medio probatorio para demostrar los hechos en que se sustenta.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.60 del 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 024

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7892365500b93d94c4b509bee1337caeae4e406155365d9c10cf5c307f22a1b4**

Documento generado en 09/06/2022 03:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>